



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN	680013103007-2022-00064-00
DEMANDANTE:	MARTHA PAEZ ACEVEDO
DEMANDADO:	ADRIANA DEL SOCORRO MARTINEZ PERALTA YULY ADRIANA SALAZAR MATINEZ CHRISTIAN CAMILO ARIZA MARTINEZ
TRAMITE:	EXCEPCIONES PREVIAS

Dentro del respectivo término de traslado del libelo introductorio, la parte demandada, por medio de apoderado, contesto la demanda proponiendo la excepción previa, denominada “Pleito pendiente”, tras detallar los siguientes:

ANTECEDENTES

Dentro de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por MARTHA PAEZ ACEVEDO contra ADRIANA DEL SOCORRO MARTINEZ PERALTA, YULI ADRIANA SALAZAR MARTINEZ, CHRISTIAN CAMILO ARIZA MARTINEZ, son actos relevantes para la resolución de la excepción previa los siguientes:

En auto de fecha 7 de junio de 2022, se admitió la demanda, la cual fue notificada a los demandados de la siguiente manera:

YULY ADRIANA SALAZAR MARTINEZ por medio de apoderado de manera virtual el día 14 de diciembre de 2022. (archivo digital No. 23) , quien dentro del término de contestación de demanda presenta excepción previa de “pleito pendiente”

CHRISTIAN CAMILO ARIZA MARTINEZ y ADRIANA DEL SOCORRO MARTINEZ PERALTA, por medio de apoderado de manera virtual el día 26 de mayo de 2023. (archivo digital 039). quien dentro del término de contestación de demanda presenta excepción previa de “pleito pendiente”

Excepción previa de pleito pendiente

Indica que la parte demandante Conforme el hecho décimo quinto de la demanda la señora MARTHA PAEZ ACEVEDO interpuso una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y menciona lo siguientes “Pero, no otorgó Poder para en la misma en contra de ellos se formularán las Pretensiones contentivas en este libelo” De acuerdo a esta declaración se concluye que el aparato judicial ya conoce de los mismos hechos en la jurisdicción penal, por ende, según el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso hay un pleito pendiente, toda vez que la acción penal consagra dentro de su trámite la acción civil de la cual no hay prueba documental de que se haya renunciado a esta dentro del asunto penal.



Del trámite de las excepciones previas

Mediante lista de traslado 029 del 5 de junio de 2023, se corrió traslado de las excepciones previas, ante el cual la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Como primera medida ha de indicarse que el artículo 101 del C.G.P., establece la oportunidad para presentar excepciones previas señalando:

“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado...”

De conformidad con el artículo 369 del C.G.P. el término de traslado para la presente acción es de veinte días.

El apoderado de YULY ADRIANA SALAZAR MARTINEZ, se notificó por medio de apoderado de manera virtual el día 14 de diciembre de 2022. (archivo digital No. 23), es decir tenía hasta el día 6 de febrero de 2023 para contestar la demanda y proponer excepciones previas.

El escrito de excepciones previas fue radicado el día 30 de enero de 2023, es decir dentro del término para contesta la demanda, razón por la cual se encuentran presentadas dentro del término de ley.

El apoderado de CHRISTIAN CAMILO ARIZA MARTINEZ y ADRIANA DEL SOCORRO MARINEZ PERALTA, se notificó de manera virtual el día 26 de mayo de 2023. (archivo digital 039). es decir, tenía hasta el día 29 de junio de 2023 para contestar la demanda y proponer excepciones previas.

El escrito de excepciones previas fue radicado el día 31 de mayo de 2023, es decir dentro del término para contesta la demanda, razón por la cual se encuentran presentadas dentro del término de ley.

El demandado en el proceso verbal y en los demás en que expresamente se autorice, podrá proponer excepciones previas, estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.



En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Las excepciones previas se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 100 del C.G.P, concretando las siguientes causales:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

El excepcionante propone la indicada en el numeral ocho “pequito pendiente”

Indica que la parte demandante de acuerdo al hecho décimo quinto de la demanda, la señora MARTHA PAEZACEVEDO interpuso una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y menciona lo siguiente “Pero, no otorgó Poder para en la misma en contra de ellos se formularán las Pretensiones contentivas en este libelo” dice el excepcionante que se concluye que el aparato judicial ya conoce de los mismos hechos en la jurisdicción penal.

A continuación, se procede al estudio de la excepción así:



PLEITO PENDIENTE.

Existe pleito pendiente cuando se presenta una doble relación jurídica procesal entre las mismas partes, cuando en los litigios se identifican los sujetos, el objeto y la causa de la pretensión.

La jurisprudencia ha establecido que para que se configure la excepción de pleito pendiente o *litis pendentia* se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, a saber:

- a) Identidad de partes
- b) Identidad de causa
- c) Identidad de objeto
- d) Identidad de acción y
- e) Existencia de los dos procesos

De igual forma ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia que ***“la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”***. (G.J. Nos. 1957/58. 708)

Entonces, conforme a la jurisprudencia, sabido es, que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente se requiere de la concurrencia de todos los presupuestos consagrados para su configuración, pues ante la ausencia de uno de ellos la excepción esta llamada al fracaso.

Vale recordar que la excepción aquí mencionada tiene como fin mantener la seguridad jurídica, ya que el legislador busca evitar la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que para los justiciables debe emanar de la función jurisdiccional.

En el caso sub-examine al estudiar el proceso, se tiene que, de acuerdo al hecho décimo quinto de la demanda, la aquí demandante MARTHA PÁEZ ACEVEDO denunció Penalmente a los Demandados, ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que lo hizo como víctima para que en contra de los mencionados se les haga formulación de Cargos por la presunta comisión de las conductas punibles., denuncia que tiene el radicado: NUC 683076000142202150752.

De lo anterior se tiene que el objeto jurídico sobre el que recaen las litis no es el mismo, pues es ahí donde no coinciden los procesos, por cuanto no existe identidad de acción, porque una es la acción adelantada ante la jurisdicción penal por la presunta conducta punible a voces de la ley 906 de 2004 y otra es la acción civil derivada de la responsabilidad civil extracontractual, siendo claro para esta Juzgadora que el objeto al que se refiere la doctrina cuando habla de identidad, no es el material sino el objeto jurídico del proceso.

Así las cosas, salta a la vista, la disparidad que refulge de las pretensiones entre uno y otro proceso, lo cual impide que se configure el tercero de los



requisitos para la prosperidad de la excepción alegada, lo cual conduce o exonera al despacho, de continuar examinando el restante requisito, relativo a que se trata de iguales hechos, pues tal y como viene dicho, se requiere, que se configuren todos y cada uno de los presupuestos mencionados, es decir, que se trate de procesos en curso, con pretensiones idénticas, soportadas en iguales hechos y que se trate de las mismas partes

Lo anterior es suficiente para arribar a la conclusión que la excepción previa denominada "PLEITO PENDIENTE", propuesta por el apoderado de los demandados dentro del proceso no está llamada a prosperar; motivo por el cual se declararán infundadas en la parte resolutive de este proveído.

No obstante que se resolvió de manera desfavorable la formulación de las excepciones previas, no habrá condena en costas, atendiendo que en la presente actuación no aparece prueba alguna que se causaron, según lo dispuesto en el Art. 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa denominada PLEITO PENDIENTE, propuesta por el apoderado de los demandados, según lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas según lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7494297ba10b3764027d54a5bc776828b03ef604511bcf3edbfb1af1bde7939**

Documento generado en 26/06/2023 03:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>